

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 22de febrero de 2022 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.338
RADICACION 2021-465-00

Al revisar la presente prueba anticipada propuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a través de apoderado judicial, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- No se identifica el predio objeto de inspección judicial, respecto a su dirección y ubicación.
- Como quiera que se trata de un bien inmueble y no se visualiza en el certificado de tradición 370-438782 los linderos del predio, debe aportar la escritura pública donde se describen los mismos.

Consecuente con lo anterior, El Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente prueba anticipada. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CARMEN IVON NAVARRETE con T.P. 113.586 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 028 de hoy
23/02/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Declaración de Pertinencia, que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL



AUTO INTERLOCUTORIO No. 332
Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
RADICACIÓN: 2021-00917-00

A partir de la revisión de la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **DORIS FLOREZ DE VERGARA**, a través de apoderada judicial, en contra de **SOCIEDAD INVERSIONES EL AGUACATAL SAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1.- Si bien es cierto en el número 6° de los hechos de la demanda la apoderada indica que el predio de mayor extensión identificado con M.I. No. 370-571518 en el cual se encuentra inmerso el área de terreno a prescribir, corresponde al lote No. 1 derivado del reloteo del predio denominado sitio EL CORTIJO – EL AGUACATAL, el cual se identificó con la matrícula inmobiliaria No.370-85997, al adjuntar el plano correspondiente al predio y al área que pretende usucapir emerge del documento en cita una matrícula inmobiliaria No 370-127894 que se denomina matrícula de mejoras, tornándose necesario que aclare a que corresponde la misma.

A partir de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES, identificada con CC # 67013166 y TP No. 110524 CSJ conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy 23/02/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva de Obligación de Suscribir Documento para revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero Dos Mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 335
Radicación: 7600140030152021-00933-00

Procede el despacho a revisar la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **OTILIA LOSADA OSPINA**, contra el señor **JULIO CESAR RUIZ GRISALES**, la cual correspondió por reparto, pretende la actora la suscripción del documento –escritura pública - del inmueble que se identifica con M.I. No. 370-168429, el cual refiere se comprometió efectuar el demandado en el contrato de compraventa del inmueble que allega como título ejecutivo, sin que hasta la fecha se hubiere ejecutado dicho acto.

Del proceso ejecutivo se pregona que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

De otro lado, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, mismo que debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que: "Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Advertido lo anterior, debe el despacho mencionar que el documento aducido como fuente

de recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 434 del CGP, pues se busca la ejecución y/o suscripción de una escritura pública que solemnice la promesa de venta que suscribieron los extremos contendientes respecto del bien inmueble en él referenciado, empero a propósito del tema de la exigibilidad, la misma no resulta del documento promesa de venta, ni de otro sí que modifique la misma y aunque refiere que en acta de conciliación se indicó la fecha para el cumplimiento de la obligación que se reclama, la misma no fue allegada con la demanda pese a que se relaciona como prueba, por ende no se logra evidenciar la época en que debía surtirse la ejecución de esta obligación, y no emerge aquella de ninguno de los documentos allegados, lo que no permite conocer a ciencia cierta la época en que el demandado debía suscribir la escritura de compraventa a que hace mención la demanda para exigir su cumplimiento forzado, es decir, no nos encontramos ante una obligación exigible.

En la medida en que uno de los requisitos para que se pueda ejecutar la obligación, es que sea exigible, no habiéndolo acreditado la ejecutante en la demanda, resulta obligado concluir que no se cumple con lo estipulado en el art. 422 del CGP.

Aunado a lo anterior, no acredita la actora haber honrado la obligación pactada en el contrato de promesa, por ello no se logra determinar si la parte que pretende adelantar el presente trámite efectivamente cumplió con lo acordado en el contrato referido y que allega como título ejecutivo, y contrario a ello, que la parte demandada incumplió las obligaciones a su cargo.

Para abonar razones, la obligación de los contratantes de suscribir la escritura pública de la compraventa convenida es correlativa, esto es, ambos debieron concurrir a la notaría en la fecha pactada a otorgarla; quiere ello significar que la compradora debía acreditar que ella concurrió a dicho lugar en la fecha y hora convenida con los documentos idóneos para llevar a cabo el negocio; sin embargo, al expediente no se arrió tal constancia, y no es dable aceptar como tal el acta de incumplimiento que se aporta, pues la misma no fue expedida por la notaría sino que corresponde a una prueba creada por la parte que se aduce incumplida, cuando es principio universal reiterado, que **nadie puede crear su propia prueba** para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago a favor de **OTILIA LOSADA OSPINA**, en contra de **JULIO CESAR RUIZ GRISALES**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose al ser presentada de manera virtual.-

TERCERO.- Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy 23/02/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA. Santiago de Cali, 22 DE FEBRERO DE 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Declaración de Pertinencia, que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2021-00935-00

A partir de la revisión de la demanda Verbal de Declaración de Pertinencia, propuesta por SANDRA PATRICIA CIFUENTES CARDONA y FARUTH IZQUIERDO RAMIREZ a través de apoderado judicial, contra CATHERINECASTRO ROMERO, JACQUELINE ROMERO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

- 1.- Aclare en la demanda y en el poder cuál es el tipo de prescripción adquisitiva que está alegando en el presente asunto, y de ser la ORDINARIA señale el JUSTO TITULO del que deriva la misma, el cual debe ser allegado como anexo.
- 2.- . Indique en los hechos de la demanda, con suficiente claridad las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que entraron los demandantes en posesión del o de los inmuebles objeto de litigio.
- 3.- Como quiera que se trata de dos inmuebles a prescribir, deberá precisar los hechos y pretensiones por separado para cada uno de estos, indicando también la extensión superficial de cada uno.
- 4.- Como la demanda recae sobre bienes inmuebles, debe especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, como quiera que no emergen de ninguno de los documentos allegados con la demanda -art 83 CGP.-

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 028 de hoy
23/02/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022, A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.333
Radicación 76001-40-03-015-2021-00951-00

Presentada en debida forma dentro del término la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por la señora **PAOLA ANDREA ZUÑIGA PEÑA**, a través de apoderado judicial en contra de **ELSA DIAZ BETANCOURT, BANCO CAJA SOCIAL Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 368 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por la señora **PAOLA ANDREA ZUÑIGA PEÑA**, a través de apoderado judicial en contra de **ELSA DIAZ BETANCOURT, BANCO CAJA SOCIAL Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-96210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera Calle 62 A # 7G-27 actual Calle 74 # 7 T BIS 27 del Barrio Alfonso López.
- 2.- ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de **veinte (20)** días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
- 3.- ORDENAR el emplazamiento de **ELSA DIAZ BETANCOURT, Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.
- 4.- CITAR al acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad al numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., en la dirección indicada en el acápite de notificaciones y/o correo electrónico.

5.- ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-96210. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el Art. 375 del C.G.P.

6.- INFORMESE de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 núm. 6º inciso 2º del C.G.P.) .

7.- ORDENESE la instalación de la VALLA en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

8. RECONOCER al Dr. JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ, C.C. N° 16.635.537 y T.P. N° 114.977 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 028 de hoy 23/02/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Febrero 22 de 2022, A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339
Radicación 76001-40-03-015-2021-00955-00

Una vez revisada la presente demanda instaurada por AMELIA AVENDAÑO LOPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, se concluye que fue presentada en legal forma, razón por la cual este Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda, imprimiéndole el trámite de jurisdicción voluntaria, en aplicación del artículo 577 numeral 11 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECRETAR como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: DE OFICIO, DECRETAR las siguientes pruebas:

- a. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil -Valle del Cauca, para que informe y envíe copia a este Juzgado, de los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición de la cedula de ciudadanía No. 38.990.650 a nombre de AMELIA AVENDAÑO LOPEZ.
- b. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Pijao- Quindío, para que informe y envíe copia a este Juzgado, de los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del Registro Civil de Nacimiento de la señora, AMELIA AVENDAÑO LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.990.650, que consta en el FolioNo. 292, libro/tomo 20.
- c. ESCUCHAR en interrogatorio oficioso a la parte demandante, quienes para tales efectos deberán comparecer personalmente en la audiencia aquí fijada.

CUARTO: LIBRAR por secretaría los oficios correspondientes, advirtiendo que la respuesta se espera a la mayor brevedad posible, a efectos de que hagan parte del acervo probatorio dentro del presente proceso.

QUINTO: PROGRAMAR el día 05 de abril de 2022 a las 2:00pm, para llevar a cabo la audiencia donde se practicarán todas las PRUEBAS y dictar SENTENCIA.

SEXTO: CONVOCAR tanto a la parte demandante como a su apoderado para que comparezcan personalmente a la audiencia en la fecha y hora señalada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado GOVER GAVIRIA RUEDA, con C.C. 16.723.711 y la T.P. # 115.424 del C.S.J. para que en este proceso lleve la representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy 23/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria